

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de D. Fernando Alvarez Vallarino y otros dueños de las casas números 115, 116 y 117 de la calle de la Magdalena de aquella ciudad contra Doña María Saavedra, mujer del Contramaestre D. José Montero, á quien pertenecía la casa número 17 de la calle de la Iglesia, para que se suspendiera é inutilizara la obra proyectada con el objeto de quitar un pasadizo que por debajo de esta última casa daba entrada á un patio comun de las tres primeras mencionadas de la calle de la Magdalena, y las números 16, 17 y 18 de la calle de la Iglesia:

Que celebrado juicio verbal, presentaron los demandantes, entre otros do-

documentos, la particion de las seis casas referidas, que en otro tiempo fueron de un solo dueño, en la cual se estableció la comunidad del patio, pozo que en él existia y pasadizo que daba entrada al patio y á las casas para las seis de que se ha hecho mencion:

Que el Juez acordó, para mejor proveer, que se exigiera á la demandada confesion judicial sobre una instancia y plano de reconstruccion de su casa, que parecia haber presentado al Ayuntamiento de Ferrol; y no habiendo comparecido pidió al Alcalde certificacion de ello, de la cual, y de los demás documentos que forman el expediente gubernativo, aparece que á instancia de Doña María Saavedra dispuso el Ayuntamiento, al autorizarla para reconstruir la casa de la calle de la Iglesia, núm. 17, que cerrara el pasadizo que conducia al patio suponiéndolo de uso público, y sobre esta providencia recayó la aprobacion del Gobernador:

Que desestimado el interdicto de obra nueva por el Juez, que lo estimó inoportuno por no haber hecho nueva contruccion sino demolicion por la demandada, se intentó nuevo interdicto en 30 de Enero de 1866 por haber interceptado el pasadizo con la nueva construccion de la casa:

Que al celebrarse el juicio verbal se presentó declinatoria de jurisdiccion por el Promotor fiscal en vista de las comunicaciones y datos que el Alcalde le habia suministrado; y sustanciado el artículo, se inhibió el Juzgado por entender que el asunto correspondia á la Administracion:

Que apelado este auto, se revocó por la Audiencia fundándose en que las atribuciones de policia administrativa no impiden los recursos judiciales para comparar los derechos particulares que resulten lastimados; en que el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el pasadizo en pleno dominio, y en que la admision del interdicto no se oponia á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Ayuntamiento carecia de facultades para expropiar á unos particulares en beneficio de otros:

Que en esta situacion, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde, y en vista del expediente, requirió de inhibicion á la Audiencia, que lo tramitió al Juzgado, apoyándose en el número 4.º del art. 81 y 5.º del 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente; é insistiendo en la suya el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual deliberan los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento es legitimo en cuanto dispone la forma de edificar una casa, su alineacion y demás condiciones de ornato, no lo es en cuanto autoriza á un propietario para cerrar una servidumbre privada, cual es el pasadizo en cuestion; porque las atribuciones de policia administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público, circunstancia que tampoco ocurre en este asunto:

2.º Que por consiguiente, la interrupcion ó cierre del pasadizo no tuvo lugar en virtud de una providencia legitima de la Administracion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de los derechos reales puramente privados á que se refiere el interdicto en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.— Negociado 2.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada

en el día de ayer en esa Direccion general y en los Gobiernos de varias provincias para contratar el suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se celebre una cuarta subasta para la contratacion de dicho servicio, á la una de la tarde del día 19 del mes actual, en esa Direccion general y ante los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados los expresados establecimientos, bajo las bases y condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto por Real orden de 6 de Junio próximo pasado, que se halla inserto en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 19 del propio mes, excepto las señaladas con los números 37 y 38 que se entenderán redactadas de la manera siguiente:

37. «Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer á los presidios de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia, Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de la plaza de Mahon, al precio de..... milésimas de escudo por cada racion.

En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán con letra clara y legible.»

38. «Las proposiciones que se presenten deberán comprender el servicio de suministros de los presidios y casas de correccion de mujeres de Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Valencia y Zaragoza y destacamento presidial de las obras de fortificacion de Mahon, conteniendo un solo precio por cada plaza ó racion para todos, y serán desechadas las que se presenten para uno ó mas establecimientos no comprendiendo todos los espresados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. — Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento,

se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Terminada ya en algunas provincias la recoleccion de cereales y muy adelantada en las demás, ha llegado la ocasion de que este Ministerio reuna en un breve plazo las noticias indispensables para apreciar el resultado de la cosecha, y poder oportunamente adoptar las medidas convenientes en vista de los datos suministrados, tanto respecto de la produccion como del consumo en los años anteriores. Con esta mira importante, y atendiendo á los mas imperiosos deberes de una administracion previsora, me dirijo á V. S. á fin de que forme y remita por partidos judiciales, con arreglo al modelo circular con Real orden de 11 de Abril de 1865, un estado en que se comprenda la produccion del trigo, centeno, avena, cebada y demas articulos importantes de esa provincia, sin perjuicio de hacerlo del maiz cuando sea conocido, así como del vino y del aceite. Este Ministerio espera que á pesar de las dificultades que se oponen siempre en nuestro país á la reunion de datos estadísticos á que no está acostumbrado, sabrá V. S. vencerlas por los medios que se hallan á su alcance, para obtener el resultado aproximado de la cosecha actual, manifestando al propio tiempo por nota el sobrante ó déficit que en su concepto podrá graduarse hasta la próxima recoleccion.—Lo que de Real orden participo á V. S. encareciéndole la inmediata remision de los estados pedidos de produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos hasta 1866 en el caso de que no los haya remitido, y recomendándole muy especialmente encargue á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ocupe con todo el interés que el asunto requiere en adquirir y rectificar despues las noticias referentes a los del corriente año á fin de que una vez terminado este pueda formar y remitir por conducto de V. S. el estado correspondiente al mismo en la propia forma que el de los anteriores, con el objeto de reunir tan importantes datos, que es preciso ir perfeccionando hasta aproximarse todo lo posible á la exactitud.»

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia á quienes encargo muy especialmente que procedan desde luego á cumplir con exactitud lo que aquella previene, facilitando los datos á que se refiere, respecto de los años 1865 y 1866 en la forma establecida por la circular de este Gobierno publicada en dicho periódico oficial, núm. 71, correspondiente al día 14 de Junio último, con sujecion al modelo que le acompaña y dentro precisamente del plazo improrrogable de lo que resta del presente mes, cuyos datos remitirán á las comisiones de que trata la disposicion primera de la espresada circular, advirtiéndoles que además de los trabajos indicados se ocupen con pre-

ferencia de hacer un estado comprensivo de la produccion de cereales y á su debido tiempo, de caldos, habida en el año actual, conforme el primer encasillado del repetido modelo, desgranándose despues de los tales el precio de los gastos del cultivo por cada fanega de marco Real, y tambien el de cada una de produccion, que así mismo remitirán á las referidas comisiones para que estas lo hagan del resumen general de tales operaciones á esta superioridad, procurando al confeccionar dicho documento de que resplandezca en él, la exactitud, puesto que la oportunidad de la época no puede ser mas adecuada y rica de medios infalibles para depurar la verdad sobre la existencia de un asunto, que solo tiene por objeto conocer las existencias de granos en la Peninsula con el fin de que pueda adoptar el Gobierno de S. M. (q. D. g.) las benéficas medidas administrativas que convengan á los pueblos.

Ultimamente recomiendo con todo interés á los Alcaldes y Ayuntamientos, y Juntas establecidas en las cabezas de partido la mayor actividad en el puntual cumplimiento del importante servicio que se les encomienda, esperando de su reconocido celo que no darán motivo alguno á que les exija las responsabilidades en que pudieran incurrir por la falta de observancia y fidelidad en aquel, y encargando á las últimas de las citadas corporaciones que devuelvan los antecedentes que consideren formados con inexactitud relativamente á los que se contraen al corriente año y sin la apetecida aproximacion con referencia á los anteriores, dándome cuenta en su caso de las localidades en que tenga efecto la devolucion como de las que no reuniesen los datos en cuestion hasta el día 1.º de Octubre próximo venidero, para los fines ulteriores en el particular. Soria 10 de Setiembre de 1867.—Daniel de Moraza.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo mandado por circular de esta Junta fecha 8 de Junio último, inserta en el «Boletín oficial» núm. 70, del día 12 del propio mes, los maestros de primera enseñanza de los pueblos que se espresan á continuacion, han dejado de presentar los presupuestos de gastos y listas de libros que han de regir en sus respectivas escuelas durante el actual año económico, así que los correspondientes inventarios que tambien se pidieron faltando con tal descuido á lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y causando los entorpecimientos consiguientes para la conveniente aprobacion de aquellos que ya debiera haber tenido efecto.

En su virtud, ha acordado la corporacion recordar este servicio á los indicados maestros, previniéndoles la inmediata remision de un ejemplar de los referi-

dos presupuestos pasando el otro al informe de la Junta local, sin dar lugar á que se adopte nueva determinacion para que se cumpla exactamente cual corresponde.

Los Alcaldes respectivos harán saber el contenido de esta circular á sus profesores á fin de que puedan llenar con puntualidad el encargo á que la misma se refiere. Soria 9 de Setiembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Daniel de Moraza.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Pueblos cuyos presupuestos de Escuelas faltan.

Cigudosa.
 Carbon.
 Fuentes de Agreda.
 Muro de Agreda.
 Oncala.
 Pinilla del Campo.
 San Felices. Maestro y Maestra.
 Valtajeros.
 Villar del Campo.
 Arenillas.
 Cabreriza.
 Caltojar. Maestra.
 Fuentelmonge. Maestro y Maestra.
 Jodra de Cardos.
 Mallona.
 Rello.
 Revilla.
 Tajueco.
 Viana.
 Aylagas.
 Cuevas de Ayllon.
 Fuentearmegil.
 Fuentecantales.
 Gormáz.
 Hoz de Abajo.
 Hoz de Arriba.
 Muriel Viejo.
 Nafria de Ucero.
 Peñalba de San Esteban.
 Retortillo. Maestro y Maestra.
 San Esteban. Idem idem.
 Tarancueña.
 Valdeluviel.
 Valderroman.
 Barcones. Maestra.
 Esteras de Medina.
 Montuenga.
 Ausejo.
 Buberros.
 Calderuela.
 Caravantes. Maestra.
 Estepa de San Juan.
 Fuentelsaz.
 Herreros. Maestra.
 Ocenilla.
 Omeñaca.
 Rollamienta.
 Rubia (la).
 Salduero.
 Santerbas.
 Ventosilla.
 Villares.
 Vilviestre los Navos.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

BANDO.

Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, Capitan general de este distrito etc. etc.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden del seis del corriente me comunica el Real decreto siguiente, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: — Artículo 1.º — Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía. — Art. 2.º — Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe. — Art. 3.º — No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexon que tengan estos con los políticos. — Art. 4.º — Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijaran al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto. — Art. 5.º — Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento. — Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En su consecuencia y cumpliendo con las disposiciones del anterior Real decreto en lo que se refiere á mi Autoridad, y con las contenidas en Reales órdenes posteriores que se me han comunicado,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Los sublevados que habiendo tomado parte en la última rebelion ocurrida en Béjar, se presenten á cualquiera Autoridad legítima en el término de tres dias, á contar desde la publicacion de este bando, quedaran exentos de todas las penas que pudieran corresponderles por dicho delito.

Art. 2.º Los que sean aprehendidos despues de terminado el plazo que se concede en el artículo anterior, serán juzgados breve y sumariamente en Consejo de Guerra ordinario, y se les aplicarán con todo rigor las penas señaladas en mis bandos y en las ordenanzas del Ejército.

Art. 3.º Los delitos comunes cometidos por los sublevados, cualquiera que sea la conexon que tengan con los políticos, quedan excluidos de los beneficios de este indulto, á cuyo efecto se deja libre y espedita en esta parte la accion de los Tribunales competentes.

Art. 4.º Las Autoridades militares del distrito dependientes de la mia, darán á este bando toda la publicidad posible, á fin de que los que permanezcan sordos á la clemente voz de S. M. y no se acojan al presente indulto dentro del plazo señalado, tengan entendido que no pueden esperar la menor consideracion. Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Francisco de Paula Garrido.

Soria 12 de Setiembre de 1867. — Es copia. — El Teniente Coronel, Comandante Militar, Gustavo Cevallos.

Regencia de la Audiencia Territorial de Burgos.

La falta de cumplimiento demostrada por algunos Notarios del territorio de esta Audiencia, en la puntual remision á los liquidadores de los respectivos partidos judiciales, de los datos que prescribe el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio pasado, inserto en la Gaceta de 2 del siguiente mes, ha impedido á estos funcionarios llenar con la regularidad apetecida tan importante servicio y elevar á la Administracion dentro del término que les esta señalado, los estados comprensivos de los rendimientos que ha obtenido el Tesoro en los contratos de las traslaciones de dominio, sujetos al impuesto

establecido en virtud de la autorizacion concedida por la base 7.ª de las comprendidas en el art. 4.º de la ley vigente de Presupuestos.

Ocioso fuera encarecer los perjuicios que tan lamentable descuido puede irrogar al erario impidiéndole conocer oportunamente los recursos con que le es dado atender al sostenimiento de las necesidades públicas, y las contrariedades que sucesivamente ha de ocasionar á las dependencias administrativas encargadas de secundar con sus trabajos las órdenes de la Superioridad: si los únicos funcionarios encargados por la ley para garantizar la validez y autenticidad de los contratos constitutivos de derechos reales y actos traslativos de la propiedad, no se apresuran á cooperar á lo preceptuado

por el Gobierno de S. M., acompañando con la mas rigurosa exactitud las correspondientes notas de las obligaciones que otorgadas ante ellos y registradas en los protocolos de sus respectivos oficios, establecen y aseguran los derechos y deberes de las familias.

Designados previsoraemente por la Superioridad los ocho primeros dias de cada mes para la remision de las noticias espresadas, cuyo plazo coincide con el de la formacion y envío de los índices á que se refieren el art. 33 de la ley del notariado y el 62 del reglamento para su ejecucion, ninguna excusa puede relevar á los Notarios de suministrar con la sencillez y claridad que se advierte en el modelo publicado al efecto los datos enunciados; y á fin de que no se reproduzca con menoscabo y desprestigio de la clase que representa, el abandono y descuido de deber tan importante, esta Regencia no puede prescindir de excitar y prevenir el celo de V. para encargarle como lo verifica por medio de la presente circular, que haga entender en forma á todos los Notarios de ese partido judicial la indeclinable obligacion que tienen de remitir en los ocho primeros dias de cada mes, al liquidador de su respectivo distrito, el índice ó estado de todos los contratos que hubiere autorizado en el mes anterior, por los que se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos afectos á inscripcion segun la ley hipotecaria, sirviéndose remitirme las diligencias que instruyere para su cumplimiento y darme aviso entre tanto del recibo de la presente circular para los debidos efectos.

Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 6 de Setiembre de 1867. — José María Montemayor. — Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Justo Torre, Secretario interino del Juzgado de paz de Alentisque:

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en dicho Juzgado á instancia de Manuel y Bonifacio Perez vecinos de la villa de Moron, contra Agustín Chércoles, de Momblona, y por la inasistencia de este ha recaído la siguiente

Sentencia: — En el lugar de Alentisque á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — El Sr. Juez de paz del mismo habiendo examinado los autos del juicio verbal celebrado ayer á instancia de Manuel y Benito Perez vecinos de la villa de Moron, contra Agustín Chércoles, vecino del pueblo de Momblona, sobre mejor derecho á una finca rústica enclavada en el término de este pueblo, y sitio denominado la Huerta, linderos notorios y reconocidos hasta el dia, su cabida de tres medias, juzgado su valor en veinte escudos:

Resultando por las razones expuestas por los demandantes que el haza ó finca en cuestion es de su propiedad y que está enclavada en el término de este pueblo la que les corresponde por herencia de su difunta madre Doña Petra Ignacia Manzanares, vecina que fué de la citada villa de Moron:

Resultando por la inasistencia del demandado Agustín Chércoles (no obstante de estar citado y el enterado de la cita, segun aparece del oficio exhortatorio espedido por este Juzgado al de su domicilio al efecto) que la finca mencionada, pertenece á los demandantes; pues que ni al tiempo de ser citado ni despues por su falta de comparecencia, haya expuesto nada en contrario, y resultando de la declaracion hecha por los peritos, que la finca mencionada se encuentra enclavada en el término de este pueblo con todas las demas circunstancias que de ella hacen mencion los demandantes segun asimismo resulta del acta preferente, por ante mi su Secretario interino dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al inasistente Agustín Chércoles, á que deje libre y desembarazada y á disposicion de los demandantes Manuel y Bonifacio Perez, la finca en cuestion, á las costas y gastos de este juicio y demas que se originen hasta que todo tenga cumplido y debido efecto. Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado conforme á los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga efecto lo prevenido en el mil ciento noventa de la misma, saquese testimonio de esta sentencia y dirijase al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, fijándose además edicto en el sitio de costumbre de este pueblo. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que yo el Secretario interino, certifico. — Juan Loranca. — Justo Torre, Secretario interino.

Publicacion. — Yo el Secretario interino de este Juzgado, he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, estando celebrando audiencia el Señor Juez de paz, ante los testigos Mariano Huerta y Baltasar Rubio de esta vecindad, los que firman conmigo en Alentisque á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete de que certifico. — Mariano Huerta. — Baltasar Rubio. — Justo Torre, Secretario interino.

Notificacion. — Acto continuo yo el dicho Secretario, he notificado y leído en alta é inteligible voz en los estrados de este Juzgado de paz, la sentencia que precede y que consta en estos autos á presencia de los testigos Mariano Huerta y Baltasar Rubio de esta vecindad los que firman conmigo, de que certifico. — Mariano Huerta. — Baltasar Rubio. — Justo Torre, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original al que me remito.

Y para que tenga efecto cumplido lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el V.º B.º del Señor Juez de paz en Alentisque á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º, El Juez de paz, Juan Loranca. — Justo Torre, Secretario interino.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 31 de Agosto ultimo, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de las fincas, Dias en que fueron rematadas, and Nombres de los rematantes. It lists various land parcels and their respective buyers and dates.

Anuncios particulares. Se anuncia para el dia 29 del presente mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del presente Setiembre, y este se hará por el término de dos años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8 000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra de 3 000 varas cuadradas. 2.º La Dehesa que comprende desde la vía ferrea á las Mugas de Arrubal y Crestas del comunero, con la obligacion y derecho reciprocos que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14 000 rs. anuales; su cabida aproximada 1 400 fanegas de tierra. La subasta tendrá lugar dicho día 29 de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.

Feria y Toros en Soria. Con permiso de la Autoridad y si el tiempo lo permite, tendrán lugar en los dias 19 y 20 del presente mes, dos medias corridas en las que se lidiarán ocho toros de cinco años, con más dos torotes capeos en cada una. La cuadrilla taurina, estará bajo la direccion del acreditado diestro y conocido espada Domingo Mendivil, y una banda de música amenizará los intermedios tocando escogidas piezas. Los ocho toros que han de lidiarse en los dos dias, cuatro en cada corrida, serán de la acreditada ganaderia de Don Fermín Lasala de Ventosilla, compuesta de dos razas. Salamanca y Colmenar Viejo.

Precio de las localidades. Los anunciados en los prospectos y carteles. Entrada general, 4 rs. Se compran cupones de la Deuda del Estado de títulos del 3 por 100 y deuda diferida, así como los de obligaciones de ferro-carriles tambien del Estado, con descuento de 5 á 6 por 100 de su precio de cotizacion. Dirigirse á D. Juan Ruiz Gonzalez en Madrid, calle de la Abada, 3 principal. En la Imprenta y Libreria de Rioja, darán razon. Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.